

# El aspecto canónico de la concelebración actual

*Canónigo Stéphane Drillon<sup>1</sup>*

## 1. Introducción

### a. Límites de este estudio

Somos varios los ponentes en este coloquio; algunos tratarán o han tratado la concelebración desde el punto de vista histórico y teológico: el abad Barthe nos ha hablado de la época romana, veremos también la época carolingia y muchos aspectos de la concelebración en Oriente, la historia de la concelebración desde el punto de vista teológico, los frutos sacramentales de la concelebración, etc.

Por lo tanto, en particular, no abordaré el debate histórico sobre la existencia o no de la diferencia entre la concelebración ceremonial y la concelebración sacramental, ni sobre el hecho de que en una concelebración haya un solo sacrificio o tantos sacrificios como concelebrantes haya (es decir, uno por persona), cuestión esta última que, por lo demás, ha sido zanjada por el Magisterio.

Tampoco abordaré, desde el punto de vista teológico, la naturaleza misma de la misa en su relación con el acontecimiento del Viernes Santo, ni en sus elementos esenciales: el carácter sacramental de la misa, el aspecto litúrgico y ritual del acto en el que se celebra el sacramento y la función ministerial del sacerdote.

Por lo tanto, limitaré este estudio al derecho positivo, principalmente su elaboración a partir del Concilio Vaticano II, su enunciado en el C. 902 del C.I.C. de 1983 y su alcance.

¿Por qué mencionar el C. 902? Porque se refiere directamente a la ley positiva actual que regula esta materia de la concelebración.

Pero sería incompleto, en derecho canónico, ver solo este canon del Código y omitir los demás cánones del C.I.C. que, indirectamente, están relacionados con el C. 902. Veremos que estas relaciones pueden considerarse problemáticas.

## 2. Las fuentes del canon 902

a. Recordemos brevemente la legislación anterior, es decir, la del Código anterior, el Código Pío-Benedictino de 1917.

El Canon 803 de la época no permitía que varios sacerdotes concelebraran (sacramentalmente) salvo en dos casos concretos:

- La misa de ordenación de sacerdotes,
- y la misa de consagración de obispos.

¿Por qué este «Non licet»?

Porque en el momento de su promulgación, se establecía en varios textos del Magisterio:

---

<sup>1</sup> Conferencia pronunciada en el 13.º coloquio del CIEL, Roma 2024.

- que era excelente multiplicar el número de misas para la gloria de Dios y el bien de los fieles, teniendo en cuenta el siguiente principio tomista:

«*Multiplicata causa, multiplicatur effectus*», es decir, «al multiplicar la causa, se multiplican los efectos» (cf. Sum. Theol. III<sub>a</sub>, Q 79, art. 7, 3<sub>a</sub>).

Este principio tan sencillo llevó a santo Tomás a decir:

«*in pluribus vero missis, multiplicatur sacrificii oblatio. Et ideo, multiplicatur effectus sacrificii et sacramenti*», es decir, «En varias misas, la oblación del sacrificio se multiplica. Y, por consiguiente, el efecto del sacrificio y del sacramento se multiplica» (cf. Sum. Theol. III<sub>a</sub>, Q 79, art 7, 3<sub>m</sub>).

El pensamiento de Santo Tomás es muy claro y tendrá aplicaciones muy concretas: el uso del «Triduo de Misas», las «Novenas de Misas», los «Trentinos gregorianos», etc.

- Pero observemos que también era excelente que la Iglesia manifestara la unidad del sacerdocio: unidad entre Cristo y el sacerdote, unidad entre Cristo y el obispo, unidad entre los obispos, unidad entre el obispo y sus sacerdotes, unidad entre los sacerdotes entre sí. ¡Y lo mismo entre los monjes!

De ahí las dos excepciones previstas en el canon 803 del Código de 1917: «la misa de ordenación de los sacerdotes y la misa de consagración de los obispos». En resumen, unidad jerárquica y teológica.

- Cabe señalar aquí que estas dos excepciones que autorizan la concelebración siempre se llevaban a cabo en presencia del obispo: no hay concelebración sin el obispo.
- Cabe señalar, asimismo, que entonces era imposible sostener que el número de concelebrantes multiplicara, por sí solo, el número de misas durante una concelebración. La causalidad instrumental no puede recaer únicamente en el ministro, sino también en el gesto sacramental litúrgico.<sup>2</sup>

Remitimos también sobre este tema al texto del Santo Oficio de fecha 8 de marzo (23 de mayo) de 1957, DS 3928: la obligación de pronunciar las palabras de la consagración «*ex institutione Christi*».

b. Recordemos ahora el acontecimiento del Concilio Vaticano II en lo que respecta a la concelebración

- La fase preparatoria (17 de mayo de 1959 - 14 de septiembre de 1960)
  - Una ínfima minoría de votos (de obispos, religiosos, curia romana, universidades) pedía que se tratara la concelebración en los trabajos del Concilio (unos cuarenta votos de 2109, es decir, el 1,9 %).

---

<sup>2</sup> Véase P. Journel, «La celebración y la concelebración de la misa», en *La Maison-Dieu* 83 (1965), p. 175. Véase también al cardenal Journet, con la cualidad que le caracteriza, a saber, su capacidad para expresar de forma sencilla cosas complicadas y profundas, quien escribió al respecto: «Imaginemos que varias personas se unen para bautizar simultáneamente a un niño pequeño. Habrá varios bautizadores, pero una sola acción bautismal, plures baptizantes, una baptizatio. En la concelebración, habrá igualmente varios consagrantes, *plures ex quo consacrantes*, pero una sola acción consagratória, *una consecratio*» (cf. Charles Journet, «Le Sacrifice de la Messe», *Nova et Vetera* 46 (1971), pp. 241-250).

Un tercio de estas peticiones contemplaba la posibilidad de extender la concelebración a circunstancias excepcionales, y prácticamente ninguna pedía la extensión diaria y generalizada de la concelebración.

- La fase preparatoria (14 de septiembre de 1960 - 11 de octubre de 1962)
  - Redacción de un primer borrador por parte de la comisión de liturgia, en el que se encuentra: la libertad de cada sacerdote para celebrar la misa individualmente, el deseo (¡no demostrado!) general de que esta concelebración se extienda más ampliamente;
  - Este primer esquema omitía recordar la condena del Pseudo Concilio de Pistoia, en sus artículos sobre la concelebración, por el papa Pío VI en 1794, y también el gran número de Iglesias orientales que rechazan la concelebración.

Este esquema pretendía promover la unidad de la Iglesia manifestada en la unidad del sacerdocio, pero olvidaba la naturaleza sacrificial de la misa para evocar únicamente «la utilidad de los fieles», es decir, una razón subjetiva.

Por último, según este esquema, la disciplina de la concelebración debía ser regulada por el Ordinario del lugar o el Obispo, considerado apto para evaluar la conveniencia práctica de la concelebración en determinados casos y lugares (esto también se aplicaba a las misas conventuales).

En resumen, no se trataba de abordar la concelebración en su principio teológico y canónico (hecho adquirido), sino únicamente en su aplicación, es decir, la frecuencia de las concelebraciones autorizadas.

### **3. La Constitución sobre la liturgia en el Concilio Vaticano II.**

Se propusieron dos esquemas a los Padres, uno tras otro.

En los debates se plantearon varios argumentos.

Cabe destacar: la desaparición del obispo en el centro de la concelebración, la desaparición, como moderador del uso de la concelebración, del ordinario del lugar, por no hablar del ordinario en general, lo que, evidentemente, interesaba en primer lugar a los religiosos «exentos»...

Cabe destacar también:

- una tendencia a una mayor apertura;
- la aparición de dos categorías de casos:
  - un primer caso en el que el Concilio otorgará una facultad general para concelebrar,
  - y un segundo caso en el que esta facultad de concelebrar será concedida por el Ordinario.

En resumen, sí a la concelebración, pero en casos limitados.

Se sometió a votación de los Padres una última versión, que solo obtuvo 1417 *placet* y muchos *modi*, especialmente sobre el papel del obispo en la aplicación disciplinaria de la concelebración. Los *modi* no se discutieron por falta de tiempo.

Finalmente, este es el texto que fue aprobado por los Padres el 4 de diciembre de 1963, es decir, el n.º 57 de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia:

La concelebración

§ 1. La concelebración, que manifiesta felizmente la unidad del sacerdocio, ha permanecido en uso hasta ahora en la Iglesia, tanto en Occidente como en Oriente. Por ello, el Concilio ha decidido extender la facultad de concelebrar a los siguientes casos:

- a) el Jueves Santo, tanto en la misa crismal como en la misa vespertina;
- b) en las misas celebradas en los concilios, las asambleas episcopales y los sínodos;
- c) en la misa de bendición de un abad.

Además, con la permiso del Ordinario, a quien corresponde evaluar la oportunidad de la concelebración:

en la misa conventual y en la misa principal de las iglesias, cuando la utilidad de los fieles no requiera que todos los sacerdotes presentes celebren individualmente;

en las misas de las asambleas de sacerdotes de todo tipo, tanto seculares como religiosos.

§ 2.

Corresponde al obispo dirigir y regular la concelebración en su diócesis.

Sin embargo, se reservará siempre a cada sacerdote la libertad de celebrar la misa individualmente, pero no al mismo tiempo en la misma iglesia, ni el Jueves Santo.

En aras de la brevedad, no veremos aquí los demás textos conciliares que también se refieren a la concelebración: el decreto sobre el ecumenismo (para las Iglesias orientales), el decreto sobre el ministerio y la vida de los sacerdotes (*Presbyterorum Ordinis*), que menciona explícitamente la famosa fórmula litúrgica: «porque cada vez que se celebra este rito, se realiza la obra misma de nuestra Redención» (cf. *Missale Romanum*, II<sup>ème</sup> Domingo *per Annum*, ofertorio).

Por el contrario, el decreto sobre las Iglesias católicas orientales no dice nada sobre la concelebración, al igual que el decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos y el decreto sobre la vida religiosa, que tampoco mencionan este tema.

Finalmente, concluimos esta parte sobre la concelebración en el Concilio Vaticano II:

- a. No hay obligación para ningún sacerdote de concelebrar. Debe salvaguardarse la libertad de cada sacerdote de celebrar la misa solo.
- b. El uso de la concelebración y su práctica deben limitarse y regularse de dos maneras:
  - previéndola para casos específicos (n.º 57§1, 1 de *Sacrosanctum Concilium*);
  - haciéndola posible para otros casos, permitidos y regulados por el Ordinario y el Obispo del lugar (n.º 57, §1, 2 y §2,1 de *Sacrosanctum Concilium*).

- La práctica de la concelebración nunca podrá menoscabar el valor de las misas privadas (S.C., n.º 57 §2 y P.O. n.º 13).

Cabe señalar que el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983, que pretende ser una puesta en práctica del espíritu del Concilio:

- respetar, en su canon 902, la libertad de cada sacerdote de celebrar individualmente (*possunt* y no *debunt* en cuanto a la concelebración);
- respeta, en su canon 902, la posibilidad de concelebrar la Eucaristía;
- respetar, en su Canon 904, la exhortación hecha a cada sacerdote de celebrar diariamente la misa, incluso en ausencia de fieles, y por lo tanto, el valor de las misas llamadas privadas. (véase también el Canon 246 §1 sobre la formación de los seminaristas, el Canon 276 §2, 2º sobre las obligaciones y los derechos de los clérigos).
- Pero no aplica, mediante disposiciones legislativas, la doble limitación a la práctica de la concelebración; hay que señalar que no existe ningún canon al respecto.
- Y parece no aplicar, ya que el canon 902 prevé una posibilidad general e ilimitada de concelebrar (salvo la utilidad de los fieles), la teología sobre la concelebración enseñada por el Vaticano II y la práctica que este mismo Concilio quiso instaurar, y que era amplia pero siempre limitada.

### **3. El Magisterio después del Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983**

Las dos tendencias presentes en los debates conciliares sobre la concelebración perduraron:

- por un lado, el estímulo para extender la concelebración;
- Por otra parte, tres textos magisteriales que retomaban la teología sacramentaria tradicional y profesaban la unicidad del sacrificio eucarístico ofrecido a Dios en la concelebración (un *solo* sacrificio) y, por lo tanto, desde esta perspectiva, la multiplicación de las misas se convertía en algo deseable, limitándose así el uso de la concelebración.

Estos tres textos son:

- El decreto general *Ecclesiae Semper*, del 7 de marzo de 1965, que recuerda que la concelebración es un único acto sacramental, una única causa instrumental sacramental (es decir, independientemente del número de sacerdotes presentes en la concelebración).
- El segundo texto es el n.º 47 de la Instrucción *De cultu mysterii eucharistici*, del 25 de mayo de 1967, que llama nuestra atención sobre el carácter subjetivo de la concelebración (el número de sacerdotes *unidos* en un único sacrificio).
- El tercer texto es el de la *Declaratio de concelebratione* del 7 de agosto de 1972, del que merece la pena citar un párrafo:

Aunque la concelebración debe considerarse una forma excelente de celebrar la Eucaristía en las comunidades, la celebración sin la participación de los fieles «sigue siendo, sin embargo, el centro de la vida de toda la Iglesia y el corazón de la existencia sacerdotal». Por eso es necesario dejar a cada sacerdote la facultad de celebrar la misa *individualmente*: para favorecer esta libertad, se garantizará todo lo que pueda facilitar esta celebración: tiempo, lugar, ayuda de un servidor y otros elementos de la celebración.<sup>3</sup>

Cabe señalar aquí que este pasaje es el único caso, que nosotros sepamos, en el que se describe de forma concreta y realista el ejercicio de la libertad de celebrar individualmente.

El canon 902, como veremos, afirma esta libertad, pero sin precisar las condiciones jurídicas y concretas que permiten su ejercicio. Ahora bien, sabemos bien que, en determinadas situaciones locales, esta libertad puede verse «obstaculizada» por tales o cuales condiciones *in concreto* (por ejemplo, debido a los horarios, a la falta de altares o capillas, a la presión de los superiores sobre las conciencias y los comportamientos, etc.).

Por último, en cuanto a *la Institutio Generalis Missalis Romani* (n.º 153 a 159), su número 153 reafirma que la concelebración «manifiesta felizmente la unidad del sacerdocio, del sacrificio y del pueblo cristiano», y a continuación reproduce casi palabra por palabra el n.º 57 de la Constitución sobre la liturgia del Concilio Vaticano II:

- el ritual prevé algunos casos de concelebración;
- algunos casos en los que es posible su uso, pero que se enumeran de forma limitativa (por ejemplo, la Misa Crismal).
- Otros casos, además, pero con «la permiso del Ordinario», que es quien juzga la oportunidad de concelebrar.

El n.º 155 precisa que corresponde «al obispo», de conformidad con el derecho, regular la disciplina de la concelebración en su diócesis, incluso en las iglesias exentas...

#### **4. El canon 902 del C.I.C. 1983 tomado en sí mismo**

Por falta de tiempo, no hablaremos de su elaboración; solo disponemos de una página de *las Communicationes* que reproduce las *Acta commissionis* (Comm. Vol. XV, 1983, n.º 2, p. 191) al respecto, y que resume la discusión entre los miembros de esta comisión sobre la redacción del C. 855, que se convertirá en nuestro C. 902.

Veamos ahora los diferentes elementos que componen este canon 902.

##### **a. *Nisi utilitas christifidelium aliud requirat aut suadæt***

Esta es la única limitación que la ley positiva establece a la facultad de concelebrar: la solicitud pastoral debe prevalecer siempre. Todos los comentaristas aluden aquí al «bien de los fieles». Esta noción ya estaba presente en los textos que ampliaron la facultad de concelebrar durante el período

---

<sup>3</sup> Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Communicationes* 4/2 (1972), pp. 105-106.

posconciliar. Pero se observa el abandono de todas las limitaciones previstas por el texto conciliar. (S.C. n.º 57), basándose el canon en los documentos posteriores que ya hemos mencionado. El comentario de Navarra precisa que «la necesidad u oportunidad de facilitar a los fieles la posibilidad de asistir a la Santa Misa en diversos lugares y horarios, o por otras solicitudes pastorales» pueden hacer obligatoria la celebración individual.

#### **b. *Sacerdotes Eucharistiam conceleberrare possunt***

Los sacerdotes *pueden* concelebrar. No hay carácter obligatorio. No se contempla ningún estímulo en la letra del texto, que parece, objetivamente, estar por debajo del proyecto inicial (el canon 855 inicial *recomendaba* la concelebración), y también por debajo del *Eucharisticum Mysterium* n.º 47, pero mucho más fiel al contenido de la Constitución conciliar sobre la liturgia (n.º 57), que preveía una ampliación limitada de la facultad de concelebrar, sin recomendarla.

Así, el latín *possunt* del canon expresa una flexibilidad, una posibilidad, pero no una recomendación que podría haberse expresado con el uso de un verbo en subjuntivo. Por lo tanto, es exceder el sentido del canon afirmar, como hace el P. Manzanares en el comentario de Salamanca, que «en principio, la concelebración debería ser el modo recomendado cuando no hay necesidad de celebrar individualmente por el bien de los fieles». El canon no dice nada de esto y no establece en modo alguno una «jerarquía» de los modos de celebración de la Eucaristía, ni una preferencia por la concelebración frente a la misa privada. *Possunt* y nada más.

El P. Manzanares justifica su postura con dos referencias: la primera a *Eucharisticum Mysterium* n.º 47 y la segunda al canon 837.

- Si bien es cierto que el primer texto (*Eucharisticum Mysterium* n.º 47) «recomienda» y «fomenta» la práctica de la concelebración, el Concilio Ecuménico Vaticano II la limita. Considerar la Instrucción como un desarrollo armonioso de SC n.º 57 es más que discutible, e interpretar el *possunt* mediante el uso de E.M. n.º 47 y el rechazo de SC n.º 57 es muy arriesgado.

Si el legislador hubiera querido hacer de la concelebración el modo normal y *recomendado*, habría utilizado un verbo mucho más fuerte que nuestro *possunt*, ajustándose mucho más al texto de E.M. n.º 47 (73).

Por último, el *possunt* pretende ser objetivamente más moderado en relación con la disciplina y el texto de E.M. n.º 47.

- En cuanto a la referencia al Canon 837, no nos parece justificada: el hecho de que «las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la Iglesia misma» y que «implican una celebración comunitaria (...) con la asistencia y la participación activa de los fieles, siempre que sea posible», no significa que, en ausencia de los fieles, se deba preferir una concelebración a varias misas individuales. En primer lugar, porque el Magisterio ha demostrado en repetidas ocasiones que la celebración individual de la misa es una acción eminentemente comunitaria y pública.

Es la acción, siempre, de *toda* la Iglesia. El canon 904 lo recuerda con fuerza. Además, porque la Iglesia nunca ha vuelto sobre su enseñanza acerca del beneficio de la multiplicación de las misas, porque son «actos de Cristo» y «obras de redención». Es evidente que hay que favorecer la participación activa de los fieles... ¿No es acaso una mejor manera de aplicar el canon 837 ofrecer varias opciones horarias para asistir a misa (en lugar de reducir el número de misas que se ofrecen a lo largo del día mediante una concelebración)? Por último, cabe señalar que los demás comentarios, en particular los de la Urbaniana y Navarra, no deducen del canon 902 que, en ausencia de fieles, el modo recomendado sea la concelebración de la misa. Si los sacerdotes *pueden* concelebrar, no se trata en absoluto de un principio, sino de una facultad.

***c. Integra tamen pro singulis libertate manente Eucharistiam individuali celebrandi, non vero eo tempore, quo in eadem ecclesia aut oratorio concelebratio habetur***

Aquí se afirma claramente la libertad de celebrar individualmente, sin más limitación que una prescripción litúrgica.

En primer lugar, cabe señalar dos deficiencias de la traducción francesa:

- El término latino «*tamen*» no se traduce al francés (ni siquiera se traduce). El italiano, por ejemplo, lo traduce por «*tuttavia*». En francés se podría haber dicho «sin embargo, respetando la libertad...», lo que acentuaba la fuerza de la propuesta que sigue.
- 2) El *eo tempore, quo (...) concelebratio habetur* se traduce por «cuando hay una concelebración». Se podría haber traducido con mayor precisión, para significar mejor los dos elementos exigidos y acumulativos: un mismo momento y un mismo lugar (expresados por el *quo* relativo).

El comentario de Salamanca no dice nada sobre esta libertad. Prefiere exponer las facultades adicionales de concelebrar en beneficio de quien ya ha celebrado o va a celebrar otra misa (por el bien de los fieles), recordando las prescripciones del n.º 158 de la Presentación General del Misal Romano y la Declaración del 7 de agosto de 1972, y precisando la norma de no acumulación de honorarios, promulgada por el canon 951 §2.

El comentario de Navarra tiene el mérito de desarrollar un poco más este concepto de libertad, retomando la misma declaración del 7 de agosto de 1972, que, de manera realista, pedía que esta libertad se verificara y se hiciera realmente posible mediante la puesta en marcha de todas las facilidades necesarias, de manera concreta.

Así, precisa E. Tejero, la piedad personal del sacerdote se alimentará de lo que constituye el «corazón de la vida sacerdotal», es decir, la celebración de los Santos Misterios (cf. Sínodo de los Obispos de 1971, *De Sacerdotio ministeriali*, pars altera, n.º 41, AAS 63, 1971, p. 914). Esta exigencia de «piedad sacerdotal» parece estar en el origen del respeto a la libertad individual en materia de modo de celebración, consagrado por el canon 902. La *Declaratio de concelebratione* ya se refería al texto del Sínodo de los Obispos para fundamentar esta libertad. Una generalización

impuesta de la concelebración podría dar lugar a una alteración de la piedad personal de cada sacerdote, ya que, como muy acertadamente señalan los padres Rahner, s. j., y Haussling: «Su cooperación (la del sacerdote) en la acción litúrgica no va prácticamente más allá de la pronunciación en común de algunas palabras». En realidad, la libertad que establece el canon 902 es una prolongación de la cuestión fundamental sobre la «espiritualidad» y la «piedad» sacerdotales: ¿de qué manera se santifica mejor el sacerdote? ¿Celebrando solo en el altar o concelebrando? La concelebración refuerza sin duda, en ese momento, el sentimiento de pertenencia a una comunidad, pero no por ello priva al sacerdote de una serie de gestos y palabras que le corresponden y que lo configuran de manera sensible a Cristo Sacerdote. En cambio, cuando concelebra, responde a muchas de las oraciones del primer celebrante, recibe la comunión y la bendición, etc. El sacerdote necesita «sentirse sacerdote» y expresar concretamente, de otra manera que con relativamente pocas palabras, su «identidad sacerdotal». De ahí la prudencia de la Iglesia, que establece esta libertad de estar solo en el altar.

En la realidad, en la vida cotidiana, ¿se respeta esta libertad? Nos parece legítimo plantearse esta pregunta. La violación jurídica, la ausencia de normas concretas que podrían haber sido dictadas por el Código, en relación con el ejercicio práctico de esta libertad, favorece las «presiones» psicológicas por parte de muchos superiores hacia los sacerdotes, especialmente los jóvenes. La generalización, en todas partes, siempre y para todos, de la concelebración hace que, de hecho, los sacerdotes que desean celebrar solos en el altar se sientan extraños y alejados de la «comunidad» y del *presbiterio*. En las pequeñas comunidades de sacerdotes seculares o religiosos, para salvaguardar las relaciones fraternas y la vida en común, a menudo se está «obligado» a plegarse a la concelebración.

Además, el pluralismo teológico no facilita el entendimiento entre los que concelebran a diario y los que solo concelebran en determinadas ocasiones.

Por último, en lo que respecta a la prohibición que calificamos de «litúrgica», es decir, la imposibilidad de celebrar individualmente si en el mismo momento y en el mismo lugar hay concelebración, podemos observar que el canon no se refiere al caso de varias misas individuales celebradas en el mismo lugar, al mismo tiempo y en altares diferentes. Por otra parte, Pío XII, en la encíclica *Mediator Dei*, condenó la opinión de quienes «afirman que los sacerdotes no pueden ofrecer al mismo tiempo la divina hostia en varios altares porque, al hacerlo, dividen la comunidad y ponen en peligro su unidad».

## **Conclusión**

¿Qué conclusión se puede sacar sobre el aspecto canónico de la concelebración en la actualidad?

- El canon 902, aún vigente, legisla sobre la disciplina (el uso) de la concelebración sin hacer alusión a la teología y la justificación de esta práctica.

- El elemento que, desde la época preconciliar, se mantiene constante (salvo en raras excepciones de autores de doctrina canónica) es el de la *libertad* de los sacerdotes para celebrar individualmente (salvo la restricción «litúrgica» cuando hay una concelebración al mismo tiempo y en el mismo lugar).

Este respeto por la libertad debe poder aplicarse *in concreto*, de lo contrario, en realidad, dicho respeto desaparece. De ahí que puedan darse numerosos abusos (número limitado de altares, horarios mal organizados, escasez de capillas, presiones ideológicas, etc.). Por lo tanto, en este contexto, se observa una *carencia* legislativa y disciplinaria, una carencia indiscutible que habría que subsanar.

- En cuanto a la posibilidad de concelebrar, el C. 902 elimina y omite la presencia tradicional del obispo en una concelebración, así como el papel que se le atribuía, a saber, el de «regulador» de la práctica de la concelebración.

El mismo canon habla de la *posibilidad* de concelebrar (*possunt*) y *no* de la *obligación* de concelebrar (*debunt*). Una vez más, en la práctica, ¿se respeta esto? Es legítimo dudarlo.

Reconozcamos también que los recursos administrativos son un poco «los parientes pobres» del Código actual y que, por lo tanto, en la práctica es muy difícil aplicar «in concreto» las disposiciones del canon 902...

Reconozcamos, desde esta misma perspectiva, que invocar el Canon 1378 sobre los *abusos de poder*, que los califica de delitos (y que, por lo tanto, podrían ser objeto de procesos penales), se «olvida» y no se aplica. Que nosotros sepamos, no existe jurisprudencia al respecto... ¿Qué sacerdote, obligado a concelebrar, ha demandado a su obispo en un proceso penal? ¿Qué promotor de justicia ha sido informado de un abuso de poder al respecto?

- Por lo tanto, nos parece que sería necesario legislar más sobre la práctica de la concelebración, en la que se expresa, por un lado, la unidad jerárquica de la Iglesia, la unidad del sacerdocio y, por otro, la celebración individual de la misa, que permite las ofrendas y las inmolaciones sacramentales del único sacrificio redentor de Cristo.

Legislar más teniendo en cuenta estas dos realidades complementarias que deben traducirse canónicamente permitiría ser más fiel al texto conciliar que se supone «traducido» jurídicamente por nuestro C. 902.

El cual C. 902 consagra —y esto es innegable— mucho más un supuesto «espíritu del Concilio» y una práctica espontánea que no sigue necesariamente la línea de la doctrina católica tradicional, que un verdadero respeto por el texto conciliar.

- También habría que precisar más los *frutos* del sacrificio de la misa: cada misa es el sacrificio de Cristo, tiene un valor infinito, pero la disposición de los hombres para recibir sus frutos es siempre imperfecta y, en este sentido, limitada. De ahí la importancia del número de misas celebradas.

- También sería deseable que se profundizara en el régimen canónico de las «ofrendas» de misas, es decir, los *honorarios* pagados y aceptados, sobre todo en el caso de una concelebración. Se trata de una «obligación de justicia». Esta investigación debe combinarse con la de la naturaleza de las intenciones de la misa y los frutos particulares obtenidos por la celebración de los Santos Misterios.

La situación actual de la Iglesia y del mundo basta para decirlo, si se tiene la honestidad y la lucidez de mirar la situación *in concreto*. Basta pensar, por ejemplo, en todos esos *difuntos* (especialmente en Francia) a los que se *priva* de la misa funeral, en beneficio de una «bendición», una simple absolución o una «liturgia de la Palabra».

La Iglesia de Dios posee un tesoro: la Redención, que permite que cada misa derrame sobre la Iglesia y sobre el mundo entero la Sangre de Cristo Jesús.